

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0095/2023

Sujeto Obligado: Organismo Regulador de Transporte

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

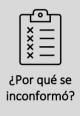


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer si dentro del mes de abril de 2022, alguno de los servidores públicos que laboran o laboraban, en el organismo tiene levantada alguna carpeta de investigación o están vinculados en alguna investigación proporcionando toda la información y documentación correspondiente en versión pública.

Por la clasificación de la información como reservada.



¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:** 

Clasificación, Reservada, Carpetas de Investigación, Trámite Presunción de Inocencia, Acta del Comte, Fundada y Motivada.



**GLOSARIO** 

## **EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0095/2023**

2

# **ÍNDICE**

I. ANTECEDENTES		3
II. CONSIDERANDOS		7
1. Competencia		7
2. Requisitos de Procedencia		8
3. Causales de Improcedencia		9
4. Cuestión Previa		10
5. Síntesis de agravios		11
<ol><li>Estudio de agravios</li></ol>		11
III. RESUELVE		27
GLOSARIO		
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ci	udad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los E	stados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acces y Rendición de Cuentas de la	
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte	



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0095/2023

**SUJETO OBLIGADO:**ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0095/2023, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### LANTECEDENTES

1. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077822003598, a través de la cual solicitó conocer si dentro del mes de abril de 2022, alguno de los servidores públicos que laboran o laboraban, en el organismo tiene levantada alguna carpeta de investigación o están vinculados con alguna, especificando toda la información a la que pueda acceder en versión pública, así como a toda la documentación correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar





**2.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

"...se informa que se cuenta con dos carpetas de investigación con números Cl-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01-2022 Y CI-FIDCSP/B2 C/D/01459/04-2022, mismas que se encuentran en trámite.

En relación a: "especificando toda la información a la que pueda acceder en versión pública, así como a toda la documentación correspondiente." con fundamento en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que en fecha 09 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, dentro de la cual con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de la materia, por acuerdos ACUERDO-6-2022-4- ORD y ACUERDO-7-2022-4-ORD se aprobó la reserva de las carpetas número CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01-2022 y CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, toda vez que se refiere a carpetas de investigación en las que no se ha determinado el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada."

En este sentido se llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria 2022 en la cual mediante acuerdos ACUERDO-6-2022-4-ORD Y ACUERDO-7-2022-4-ORD se RESERVARON las Carpetas de Investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01-2022 y CI- FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, que obran en la Subdirección de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia, celebrada el nueve de diciembre de 2022, a través del cual el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada.







info

3. El diez de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de

revisión, por medio del cual se inconformó por la clasificación de la información

como reservada señalando lo siguiente:

"Conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234 fracciones I

y IV, solicito recurso de revisión a la respuesta emitida por el sujeto obligado, en

virtud de que la respuesta que me han dado la han clasificado como reservada,

limitando mi derecho de acceder a la información." (Sic)

4. El trece de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a

trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días

hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así

como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer

que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de lo siguiente:

• Acta del Comité de Transparencia en la que se clasificó la información

solicitada como reservada.

Remita copia y sin testar de una muestra representativa consistente de las

primeras 60 fojas útiles de la información que clasificó en la modalidad de

reservada para cada una de las carpetas de investigación que señaló.

Remita copia y sin testar de las últimas tres actuaciones realizadas en el

expediente en el que se encuentra la información solicitada y que clasificó

en la modalidad de reservada.

Precise claramente el estado procesal en el que se encuentra inmersa la

información solicitada, aclarando para cada una de las carpetas de

investigación de mérito.

5. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron tanto en la Plataforma

Nacional de Transparencia como vía correo electrónico los alegatos del Sujeto

Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y

atendió de manera completa las diligencias para mejor proveer.

6. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, atendiendo las diligencias

para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha trece de

enero de dos mil veintitrés.

Ainfo

Por otra parte, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar

lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

Ainfo

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada

como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veinte de diciembre de dos mil veintidós,

por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del

veintiuno de diciembre de dos mil veintidós al veinticuatro de enero de dos mil

veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados

inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 12, 15 y 16 de agosto.

derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de

Transparencia.

Ainfo

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el diez de enero de dos mil veintitrés, esto es al quinto día hábil del cómputo de

plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este Órgano

Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia

previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que,

resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

EXPEDIENTE:

**CUARTO.** Cuestión Previa:

Ainfo

a) Solicitud de Información. La solicitud consistió en conocer si dentro del mes

de abril de 2022, alguno de los servidores públicos que laboran o laboraban, en

el organismo tiene levantada alguna carpeta de investigación o están vinculados

con alguna, especificando toda la información a la que pueda acceder en versión

pública, así como a toda la documentación correspondiente.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que existen dos carpetas

de investigación con números CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01-2022 Y CI-

FIDCSP/B2 C/D/01459/04-2022, mismas que se encuentran en trámite, por lo

que, informó de la reserva de toda la información contenida en dichas Carpetas

de Investigación toda vez que actualmente no se ha determinado el ejercicio o no

ejercicio de la acción penal, por lo que esta se encuentra contemplada en el

supuesto de reserva estableció en la fracción con fundamento en lo establecido

en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia.

Para lo cual el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Cuarte Sesión Ordinaria

2022 del Comité de Transparencia, celebrada el nueve de diciembre de 2022, a

través del cual el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de

su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas

mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintitrés.

QUINTO. Síntesis de agravio de la parte recurrente. Del medio de

impugnación interpuesto se observa que la parte recurrente se inconformó de

manera medular por la clasificación de la información como reservada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior y al tenor del agravio

hecho valer cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3

segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo

siguiente:

**A**info

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la

información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus

archivos.

**A**info

En ese sentido, es importante retomar lo que determina la Ley de Transparencia,

cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de

los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente

sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado

determina que la información solicitada encuadra en alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la

materia.

info

• Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los

responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de

Transparencia del Sujeto Obligado.

La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir

la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por

caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la

información, en los siguientes términos:

Confirma y niega el acceso a la información.

> Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la

información.

> Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos

Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que

consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el

propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les

niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así

que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la

autoridad.

Ahora bien, con el propósito de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se

estimó procedente solicitar al Sujeto Obligado como diligencia para mejor

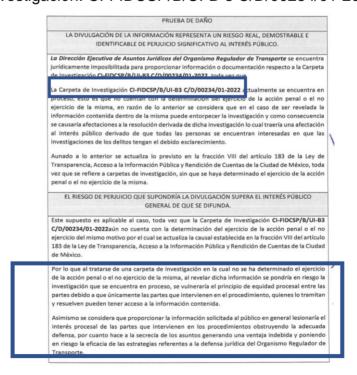


proveer, que informara el ultimo estado procesal y remitiera las ultimas actuaciones realizadas en las carpetas de investigación las cuales fueron analizadas arribándose a la siguiente conclusión:

 Que dichas actuaciones fueron emitidas en meses recientes por lo que claramente ambos procedimientos se encuentran en sustanciación, y aún no se emite la sentencia correspondiente, por lo que en efecto se actualiza la fracción VIII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, de la revisión realizada al Acta de Comité de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado, realizó una Prueba de Daño de manera específica para cada Carpeta de Investigación como se muestra a continuación:

Carpeta de investigación: CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01-2022





# LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

La reserva de esta Carpeta de Investigación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado, ya que si se proporciona la información contenida en los mismos, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad ya que el mismo corresponde a diversas actuaciones que a la fecha se encuentran en trámite y por tanto aún no se ha emitido la resolución definitiva por lo que no se ha resuelto de manera definitiva siendo proporcional el hecho de que en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectarían en forma irreparable el procedimiento judicial en trámite y con ello se vulnerarían los derechos de las partes.

#### PLAZO DE RESERVA

El plazo de reserva que se fija es de <u>TRES AÑOS</u>, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.

#### OFICIO QUE SE RESERVA

Se reserva la Carpeta de Investigación CI-FIDCSP/B/UI-B3 C/D/00234/01-2022 la cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.

# Carpeta de Investigación: CI-FIDCSP/B2 C/D/01459/04-2022

#### PRUEBA DE DAÑO

LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar información o documentación respecto a la Carpeta de Investigación CI/FIDCSP/B/UI-B-2 C/D/01459/04-2022, toda vez que

La Carpeta de Investigación CI/FIDCSP/B/UI-B-2 C/D/01459/04-2022 acualmente se encuentra en proceso, esto es que no cuentan con la determinación de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, en razón de lo anterior se considera que en el caso de ser revelada la información contenida dentro de la misma puede entorpecer la investigación y como consecuencia se causaría afectaciones a la resolución derivada de dicha investigación lo cual traería una afectación al interés público derivado de que todas las personas se encuentran interesadas en que las investigaciones de los delitos tengan el debido esclarecimiento.

Aunado a lo anterior se actualiza lo previsto en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a carpetas de investigación, sin que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que la Carpeta de Investigación CI/FIDCSP/B/UI-B-2 C/D/01459/04-2022 aún no cuenta con la determinación del ejercicio de la acción penal o el no ejercicio del mismo motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que al tratarse de una carpeta de investigación en la cual no se ha determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, al revelar dicha información se pondría en riesgo la investigación que se encuentra en proceso, se vulneraría el principio de equidad procesal entre las partes debido a que únicamente las partes que intervienen en el procedimiento, quienes lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida.

Asimismo se considera que proporcionar la información solicitada al público en general lesionaría el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos obstruyendo la adecuada defensa, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.



# LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

La reserva de esta Carpeta de Investigación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado, ya que si se proporciona la información contenida en los mismos, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad ya que el mismo corresponde a diversas actuaciones que a la fecha se encuentran en trámite y por tanto aún no se ha emitido la resolución definitiva por lo que no se ha resuelto de manera definitiva siendo proporcional el hecho de que en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectarían en forma irreparable el procedimiento judicial en trámite y con ello se vulnerarían los derechos de las partes.

#### PLAZO DE RESERVA

El plazo de reserva que se fija es de <u>TRES AÑOS</u>, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.

#### OFICIO QUE SE RESERVA

Se reserva la Carpeta de Investigación CI/FIDCSP/B/UI-B-2 C/D/01459/04-2022 la cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.

Con lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado si sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud que nos ocupa, cumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un <u>análisis caso por caso</u>, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, lo cual en la especie si aconteció.

En ese sentido, si bien la propuesta de la reserva de la información se encuentra fundada dado que en efecto dichos procedimientos están sub judice, también lo es que el actuar del Sujeto Obligado revistió de fundamentación y motivación, en observancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

info

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de

las hipótesis que el artículo 183 prescribe, procedimiento que fue realizado por

el Sujeto Obligado en el presente asunto, debido a que en el presente caso fundó

y motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio, a través de

su formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual fue aprobada por

su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación

de la reserva propuesta.

En este sentido, la clasificación de la información reservada fue realizada

conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de

daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias

especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajustó al

supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva

a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta.

Por otra parte es importante señalar que la información concerniente a conocer

si una persona se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal,

administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, que de darse a conocer en

sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia

imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e

identificable.



Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida v. por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal. entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.



hinfo

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.



Ainfo

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribual también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen



directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al

reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias

arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en

su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda

persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos

ataques.

Ainfo

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su

vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales

a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la

ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de las

denuncias, investigaciones o averiguaciones previas, iniciadas en contra de

alguna persona en cuestión, constituye información que afecta su esfera privada,

puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere

probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su

honor, intimidad y buena imagen.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse

que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en



**ARTÍCULO 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

. . .

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

. . .

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

. . . "

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.<sup>6</sup>

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

info

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **ALCANCES** DE ESE **PRINCIPIO** CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales v constituve el derecho a recibir la consideración v el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta "extraprocesal" que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que dar a conocer la existencia o no de alguna queja, denuncia, investigación o averiguación previa, iniciada en contra de alguna persona servidora pública, afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación.



En este orden, se observa que, el hecho de que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre lo solicitado conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distingo alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio, indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.

Bajo esos parámetros, es claro que la información requerida no es susceptible de ser divulgada, asimismo se observó que el Sujeto Obligado no divulgo en el presente caso el nombre de las personas servidoras públicas involucradas en las Carpetas de Investigación realizando las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran la clasificación de la información, creando certeza en su actuar, puesto que la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado lo cual el procedimiento clasificatorio estuvo debidamente fundado y motivado cumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS





# CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

..

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..." (sic)

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie si aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>3</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables que, en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información

solicitada.

Ainfo

En consecuencia, se determina que el único agravio hecho valer es infundado,

en virtud de que el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para

allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

info

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO